

SESION

del día 7 de Abril de 1826.

Leída y aprobada el acta de la de ayer se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría de hacienda consultando el local y los sueldos que interinamente ha señalado á los empleados de la receptoría que va á situar en el puerto del Manzanillo del territorio de Colima; que se mandó pasar á la comision primera de hacienda,

De la del honorable congreso de Chihuahua participando haber cerrado sus sesiones en diez y siete y diez y ocho del antecedente Marzo y haberse instalado la diputacion permanente, que se mandó contestar de enterado.

De la del de Veracruz participando haber abierto las segundas sesiones ordinarias en primero del presente; que se mandó contestar de enterado.

Del gobernador del Estado de Tamaulipas solicitando que la tropa veterana de aquel Estado no exceda de ciento cincuenta hombres y la de milicias, de trescientos, que se mandó pasar á la comision á que pasó la iniciativa del mismo honorable congreso sobre el propio asunto.

Del de Chihuahua remitiendo la nota estadística del mismo, que se mandó acusar su recibo y que se imprima si no se ha mandado verificar por el senado.

Se dió segunda lectura á la proposicion del Sr. Ibarra, que sufrió la primera en cinco del presente en cuya acta se transcribió, y admitida se mandó pasar á la comision segunda de hacienda.

El Sr. Caffedo hizo la siguiente excitativa: "Pido á la cámara se le prefije el término perentorio de seis dias á la comision de gobernacion para que presente su dictámen sobre los acuerdos del sena-

do que se hallan á la revision de esta cámara á cerca de establecimiento, de extranjero, y de prohibicion de entrada en la República á los españoles interin durase la guerra." Y habiendo hecho el señor presidente leer el artículo cuarenta y siete del reglamento, mandó que se tuviera por de primera lectura.

El Sr. Gonzalez Angulo pidió que concluida la discusion del arancel de aduanas marítimas, continúe exclusivamente la del relativo á crédito público y así se acordó.

El Sr. Reynoso dijo que desde veinte y cuatro de Febrero último oficiaron las comisiones primera de hacienda y guerra al jefe del estado mayor general, pidiéndole explicacion sobre varios puntos relativos á bagajes, y que hasta la fecha no se habia recibido su contestacion; lo que hacia presente porque no se impute la demora á las referidas comisiones.

Continuó la discusion de las adiciones y reforma del arancel de aduanas marítimas.

"Al artículo veinte y nueve. Quina á cuatro reales libra. Declarado no ser de gravedad hubo lugar á votar por cuarenta y ocho señores contra cinco. Y fué aprobado por cuarenta y cinco, contra siete: aprobaron todos los primeros excepto el Sr. Escalante que no votó y los Sres. Covarrubias y Angulo que se unieron á los segundos para desaprobar.

"Al artículo treinta y dos. Vinagre en botellas, docena doce reales. Suficientemente discutido hubo lugar á votar por cuarenta y siete señores contra cuatro. Y fué aprobado por cuarenta y seis contra cinco: aprobaron todos los primeros excepto el Sr. Covarrubias que se unió á los segundos para desaprobar."

"Artículo ochenta y uno. Alemanisco inglés de una vara, cuatro reales. Idem idem, hasta una y media varas, á seis reales. Idem idem, hasta dos varas ocho reales. Declarado no ser de gravedad hubo lugar á votar por cuarenta y cinco

señores contra ocho. Y fué aprobado por treinta y ocho contra catorce: aprobaron todos los primeros excepto el Sr. Dondé que no votó, y los Sres. Luna, Jaujér, Covarrubias, Zurita, Rios y Gómez, que se unieron á los segundos para desaprobar.

"Artículo noventa y dos. Todo tejido ó lienzo de algodón de una vara, á tres reales. Idem hasta una vara y dos tercias á cuatro reales cuatro octavos." Suficientemente discutido hubo lugar á votar por veinte y siete señores contra veinte y tres. Y fué aprobado por veinte y seis contra veinte y cuatro: reprobaron todos los segundos con mas los Sres. Luna, Bustamante y Fernandez que se separaron de los primeros.

Se puso á discusion el relativo al granadero José Claudio Jiron, y lo retiró la comision.

Continuó la del reglamento para la suprema corte de justicia, cuyo dictámen concluye con esta única proposicion: "Obsérvese interinamente el reglamento de la corte suprema de justicia, ménos los artículos primero, segundo, octavo y noveno del capítulo tercero, y el tercero del capítulo catorce. Declarado suficientemente discutido en lo general hubo lugar á votar por treinta y seis señores contra doce.

Suscitada la duda de si se votaria este artículo como está concebido ó cada uno de los del reglamento, quedó acordado fuese por capítulos.

Se leyeron los extractos de reeleccion de diputados y de casamientos de militares.

Se levantó la sesion á las dos de la tarde. No asistieron los Sres. Abreu é Ibarra. Por indisposicion, los Sres. Carpio y Arce. Por enfermedad los Sres. Cabeza de Vaca, Bracho, Llave y Ocampo. Sin licencia, el Sr. Escudero.

Santos Velez presidente.—Juan Gomez de la Puente, Diputado Secretario.

TOMO III.—67.

rio.—Manuel Dieguez, diputado secretario.

SESION

del día 8 de Abril de 1826.

Leída y aprobada el acta de la de ayer, se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría del senado acompañando para su revision el acuerdo de aquella cámara sobre vagos; que se mandó pasar á la comision de gobernacion.

De la primera secretaría de Estado acompañando los impresos y decretos constantes de índice adjunto recibidos de los Estados de la federacion, y de ellos el número 32 del congreso de Guanajuato: se mandó pasar á la comision de justicia y á la de legislacion el del de Puebla expedido en once de Marzo.

De la de justicia y negocios eclesiásticos haciendo presente á nombre de la suprema corte de justicia, los perjuicios que se están siguiendo á la hacienda pública, y á varios buques apresados y detenidos por falta de tribunales de circuito, que se mandó tener presente en la discusion del asunto, que está ya señalada.

De la de hacienda, sobre la instancia de varios ciudadanos del mineral de catorce, para que se establezca de éste á San Luis Potosí, otro correo que lleve la correspondencia, luego que de esta capital llegue al último punto; que se mandó pasar á la citada comision.

Continuó la discusion del reglamento de la suprema córta de justicia, y suscitado debate, se resolvió por la cámara que se discuta cada capítulo, pero que se vote cada artículo con separacion, y movida duda de si la votacion seria nominal ó por el segundo modo prevenido por el reglamento, en atencion de ser una medi-

da provisional para que marche la suprema córte sin perjuicio de que despues se examine con mayor detencion, y en obsequio de la brevedad, se resolvió el segundo extremo, en que salvaron su voto los Sres. Reynoso, Febles, Peña, Enriquez, Monjardín, Escalante, Muzquiz, Abreu, Zerraton, Bravo, Anza, Ibarra y Dieguez.

El Sr. Lombardo lo salvó en todos los artículos del reglamento.

CAPITULO I.

DE LAS FUNCIONES GENERALES DE ESTE TRIBUNAL.

“Artículo primero. En el primer día útil del mes de Enero de cada año, se abrirá el tribunal, juntándose todos sus ministros y fiscal, con asistencia precisa de los jueces inferiores y de todos los subalternos, y leyéndose la constitucion federal de los Estados-Unidos mexicanos en lo relativo á la administracion de justicia, la ley de 14 de Febrero de 1826, y el reglamento del mismo tribunal.

“2º La sala plena hará las visitas generales de los reos sujetos á su jurisdiccion, en los dias y del modo que previenen las leyes ó en adelante previnieren, haciendo el exámen que se acostumbra en casos semejantes sobre el estado de sus causas y el tratamiento que reciben en su prision, y tomando las providencias oportunas para remediar los perjuicios y abusos que se noten, á cuyo fin reconocerá por sí misma las habitaciones de los presos, y el alimento y asistencia que se les ministra; y del resultado de estas visitas, mandará sacar las certificaciones correspondientes para que se publiquen desde luego por la imprenta.

3º Tambien deberá practicar el tribunal, por medio de tres de sus ministros, uno de cada sala, conforme á la ley, visita de reos que en cada semana hayan entrado de nuevo á su cárcel respectiva, haciéndola en el día juéves de cada semana, sin perjuicio de repetirla en cualquiera

otro día que lo estime conveniente, observándose en ellas un turno riguroso, de que deberá cuidar el secretario de la primera sala, llevando al efecto un libro circunstanciado.

4º Si alguno de los ministros á quien por turno tocara la visita se enfermase, y por este ú otro motivo dejare de asistir al tribunal, será reemplazado por el siguiente en órden, y se tendrá como si personalmente hubiere hecho la visita.

5º Tanto estas visitas generales, cuanto á las particulares de cada semana, deberán asistir el ministro fiscal y sus agentes, los secretarios del tribunal, y los demas jueces inferiores que se hallaren en la capital del distrito federal, sus promotores fiscales, y todos los dependientes, con el fin de contestar á cualquiera reclamo que se interponga por parte de los reos, presentando ó las mismas causas originales, ó sus respectivos libros, ú otros documentos fehacientes que puedan justificar su satisfaccion.

6º En cualquiera otro día y siempre que un preso pida audiencia, la sala que conoce de su causa, nombrará uno de sus ministros para que le oiga cuanto tenga que exponer, quien despues deberá dar cuenta á la propia sala, y ésta dispondrá se entere al reo inmediatamente de la providencia que se tome.

7º En las visitas de una y otra clase, deberán presentarse á la sala todos los reos al tiempo de darse cuenta en ella con el estado de sus causas.”

Discutido este primer capítulo, se aprobaron los siete artículos que contiene.

CAPITULO II.

DE LA ASISTENCIA Y DESPACHO ORDINARIO DEL TRIBUNAL.

“Artículo 1º El tribunal se reunirá todos los dias que no sean feriados, haciendo despacho por cuatro horas, desde la nueve de la mañana hasta la una de la

tarde, y aumentándose este tiempo cuando lo exija la necesidad para la pronta terminacion de algunas causas.

2º El órden del despacho será el siguiente: Reunido el tribunal pleno en su primera sala, se dará cuenta á puerta cerrada con la correspondencia que se reciba, así como del gobierno supremo, como de cualquiera otra autoridad, abriéndose allí mismo los pliegos que la contengan, acordándose en seguida su contestacion cuando ésta deba verificarse por todo el tribunal, y retirándose previamente los secretarios; ó se repartirá á cada una de las salas, cuando la correspondencia sea contraída á algun asunto del conocimiento particular de una de ellas. En seguida se tratará del negocio ó negocios que exijan igualmente el acuerdo general de todos los ministros, para lo cual se citará al fiscal en los casos en que se considere precisa la intervencion de su ministro.

3º Concluido este despacho general se dividirán las salas para hacer el peculiar que las corresponda, empezándose éste, dando cuenta con las correspondencias particulares que las toquen para acordarse la contestacion conveniente, lo que se hará del modo expresado en el artículo anterior. Despues se continuará dando con lo que no sea de sustanciacion de los negocios, haciéndose las relaciones públicas para definitiva en que haya informes de abogados de las partes, ó de sus apoderados, y cerrándose últimamente el despacho con las peticiones y firmas, á los que deberá llamarse un cuarto de hora antes de disolverse el tribunal; todo lo cual deberá ejecutarse á puerta abierta, para que puedan presenciario las mismas partes ó sus apoderados.

4º En los proveidos que recayeren á los cursos presentados y con que se diere cuenta arriba, solo llevará la voz el respectivo presidente de la sala; pero si á otro de los ministros ocurriere alguna observacion, que en su concepto deba hacer variar la sustancia ó los términos del proveido, deberá hacerlo presente, para que por votacion reservada se acuerde y dicte la providencia. En los demas proveidos

de peticiones llevará la voz el ministro señanero á quien toque por turno, y en cuanto á la variacion ó reforma de sus proveidos, se observará lo mismo que acaba de decirse en órden á los del presidente en los demas ocursos con que se diere cuenta arriba.

5º El presidente y ministros del tribunal, asistirán á él diariamente en trage decoroso y en punto de la hora señalada, y del mismo modo lo hará el fiscal cuando deba verificarlo.

6º Cuando el presidente estuviere enfermo ó tuviere otro motivo justo que le impidiere la asistencia, lo avisará á primera hora al tribunal por medio de un recado político, para que lo sustituya el vice-presidente, y cuando lo tuviere algun otro de los ministros, lo participará del propio modo al presidente del tribunal, para que éste lo haga al respectivo de la sala á que pertenezca el acusado.

7º Cuando alguno de los individuos del tribunal se considere legalmente impedido para entender en algun negocio, lo expresará así antes de que se comience á ver, ó aun despues, siempre que no teniendo antes noticia del impedimento que resultare de la vista; y oida y calificada de justa su excusa por la sala, se retirará inmediatamente de ella, y será reemplazado conforme á la ley. Tanto la excusa para la asistencia, como para la vista y votacion de algun negocio, deberán asentarse en el libro respectivo.

8º Todos los ministros guardarán en el tribunal la mayor circunspeccion; prestarán toda su atencion á los negocios que ocurran; no interrumpirán sin mediar un motivo muy justo y singular, á los secretarios, abogados y partes en sus relaciones é informes; y así como éstos deberán tratar á los magistrados con el respeto debido á su autoridad, así aquellos lo harán á sus subalternos ó litigantes con la consideracion que exigen sus cargos y la urbanidad que corresponde á todo ciudadano, debiendo cuidar el presidente de cada sala del puntual cumplimiento de las prevenciones contenidas en este artículo.

9.º El presidente de cada sala llevará solo la palabra en estrados, cuando públicamente se estuviere viendo algun negocio, mas cuando algun ministro dudare de un hecho, ó se le ofreciere alguna pregunta instructiva é interesante para el acierto, podrá hacerla obtenido previamente el permiso del presidente, pero siempre cuidando de que en manera alguna se traduzca su modo de pensar.

10. Todos los negocios de la atribucion del tribunal de cualquiera clase que sean, se repartirán por turno riguroso en las salas, exceptuándose los que hayan de acordarse por el tribunal pleno, y los que la ley de catorce de Febrero de 1826 aplica señaladamente á cada una de ellas.

11. Para la vista y resolucion definitiva del negocio ó de algun incidente sustancial se necesita la asistencia de los ministros de dotacion de la sala: por lo demas bastará la de dos en la segunda y tercera, mas en la primera serán necesarios tres.

12. Acabada la vista de un negocio, se procederá desde luego á la votacion; pero si alguno de los ministros expusiere que necesita de examinar personalmente los autos, se suspenderá hasta que lo verifique, con tal de que no pase de ocho dias, contados desde aquel en que se concluyó la vista, lo que se anotará por el secretario en el mismo expediente; y si no fuere uno solo sino dos ó mas ministros los que expusieren dicha necesidad, gozará cada uno el que se acordare por la sala, con presencia del volúmen de los autos y circunstancias particulares del negocio, sin que en caso alguno pueda este término pasar de los ocho referidos.

13. La votacion de los negocios de cualquiera clase que sean, se hará de un modo uniforme, comenzándose por el ménos antiguo, hasta llegar al presidente, y procediéndose en todo lo demas segun las leyes vigentes.

14. Si despues de comenzada la vista

de un negocio no pudiere asistir alguno de los ministros de la sala por enfermedad ú otro motivo justo, se suspenderá á lo mas por ocho dias, mientras que el impedido deje de estarlo; que pasando de ese término, se comenzará de nuevo la vista supliéndose su falta del modo que para éste ú otros casos semejantes, disponen las leyes ó dispusieren en lo sucesivo.

15. Cuando el impedimento del ministro sobreviniere despues de concluida la vista del negocio y antes de la votacion, remitirá su voto escrito, firmado y cerrado para que se abra y lea al tiempo de la votacion, y en el lugar que correspondiere votar al mismo ministro si estuviere presente, y en tal caso surtirá este voto todos los efectos legales que si se hubiere expuesto de palabra sin mediar dicho impedimento y aun cuando al tiempo de votarse hubiese muerto el ministro; con la circunstancia de que el ministro enfermo firme siempre la sentencia, y estando impedido de hacerlo, ó si hubiere muerto, se certificará así en auto por el secretario del negocio: todo lo cual deberá además asentarse por el ménos antiguo de la sala en el libro respectivo, guardándose desde luego dicho voto escrito en el secreto de la sala con la nota correspondiente en el sobre, y con la media firma del mismo ministro ménos antiguo.

16. Despues de visto algun pleito si alguno de los ministros fuere suspenso ó separado de su empleo, no podrá votar en él; pero sí podrá hazerlo el jubilado.

17. Todos los ministros firmarán lo que hubiere resultado de la mayoría en la votacion, aunque alguno hubiese sido de opinion contraria; pero éste tendrá el arbitrio de salvar su voto, estendiéndolo por sí mismo dentro de veinte y cuatro horas y firmándolo en un libro que se llevará por separado con este objeto en cada una de las salas, cuyo voto para su cumplimiento será tambien firmado por el ministro ménos antiguo de ellas.

18. Todo ministro tiene facultad para reformar su voto despues de emitido, y aun despues de dado, estendido y firmado

el auto ó la sentencia como sea antes de notificarse ó publicarse, en cuyo caso ya no podrá hacerlo.

19. En consecuencia de lo expuesto en los artículos anteriores, deberán tenerse en todo el tribunal los libros siguientes: uno en que se asienten las providencias económicas y los acuerdos generales del mismo sobre los puntos que en él se ofrezcan, é igualmente los votos particulares que á cerca de ellos salvaren algunos de los ministros. Este libro correrá á cargo del ménos antiguo de la córte suprema, no siendo á la sazón presidente, y sus asientos deberán ser autorizados con la media firma del mismo ministro, entendiéndose siempre que el voto particular ha de ser escrito de puño y letra de su autor, y autorizado tambien con su media firma como queda dicho en el artículo diez y siete. Otro libro en que se asienten y autoricen tambien con la media firma del ministro ménos antiguo, la asistencia de los demas, sus excusas por enfermedad ú otro motivo y las licencias que obtuvieren por tiempo determinado.

20. Debera igualmente tenerse otro libro en cada sala y correr á cargo del ménos antiguo de la misma, con el fin de asentar en él las excusas legales de los ministros para entender en algun negocio y los votos que se salvaren, en cuyo último caso se obtendrá lo que queda prevenido en el artículo anterior.

21. Todos estos libros deberán guardarse en los cajones de la mesa respectiva, y su llave quedará en poder del ministro á que el libro corresponde.

22. Acordadas y firmadas las sentencias se publicarán inmediatamente, leyéndolas el ministro semanero á presencia del secretario que deberá autorizarlas, y de todos cuantos quieran oirlas, para cuyo acto se dará la voz correspondiente por el portero de la sala, y se cerrará con la fórmula de "pronunciada," que dirá el presidente.

23. La correspondencia de oficio del tribunal y de cada una de sus salas con

los supremos poderes de la federacion, las legislaturas de los Estados y sus gobernadores, será llevada por uno de los ministros de la córte suprema, guardándose un turno riguroso por tres meses entre todos, á excepcion del presidente y vice-presidente; y lo demas que se ofrezca con las otras autoridades de la federacion y de los Estados se llevará por los secretarios del tribunal segun la clase de los negocios y las salas á que correspondan. El presidente dará á conocer las firmas de todos los ministros y secretarios de la córte suprema.

24. El ministro en turno no firmará correspondencia que se dirija por otra sala diversa de la suya, sin que primero esté autorizada con la rúbrica al márjen, de su presidente respectivo.

25. Ni el presidente ni otro alguno de los ministros podrán retirarse del tribunal hasta que no hayan acabado de firmar todo lo que á cada uno corresponde, á no ser que sobrevenga algun motivo muy urgente que no admita demora."

Suficientemente discutido este capítulo segundo, se aprobaron los veinte y cinco artículos que contiene, cada uno con separacion, en los términos en que estan, habiendo sufrido reforma la redaccion de los artículos primero y undécimo.

CAPITULO III.

DE LAS FUNCIONES Y PREROGATIVAS DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

"Artículo primero. Este ministro será visto y distinguido de por demas con toda la consideracion que exige su autoridad, y respetado particularmente por todos los subalternos como cabeza y jefe de todo el tribunal.

Artículo segundo. Cuando el presidente entre ó salga del tribunal, se pondrán en pié todos los ministros, y le acompañarán un portero y dos ordenanzas desde y hasta la puerta de la calle.

Artículo tercero. Estará á su cargo la policía interior del tribunal y el cuidado de hacer que en él se guarde el órden y que los ministros y subalternos cumplan sus obligaciones respectivas.

Artículo cuarto. Reunirá las salas en ocurrencias que toquen al conocimiento y deliberacion de todo el tribunal.

Artículo quinto. Oirá las quejas de los litigantes á cerca de las retardaciones y otros gravámenes que sufran en sus negocios: tomará las providencias oportunas para su remedio, y si los asuntos pertenecen á otra sala, comunicará los reclamos á su presidente particular para el mismo objeto.

Artículo sexto. Recibirá las excusas de los ministros y subalternos. A éstos podrá conceder licencia para ausentarse del tribunal hasta por ocho dias con justa causa; pasando de este término lo hará con acuerdo de todo el tribunal. A los ministros podrá tambien con igual causa dar licencia por ocho dias: necesitando de mas tiempo, lo verificará con previo acuerdo de la córte suprema, y dando aviso al presidente de la república con expresion de los motivos.

Artículo sétimo. Cuando el presidente necesitare por motivo semejante dejar de asistir por ocho dias al tribunal, nada mas tendrá que hacer que exponerlo sencillamente al mismo, pero excediendo su ausencia de aquel término, lo manifestará al tribunal para que éste lo haga al presidente de la república.

Artículo octavo. Podrá llamar á su casa á cualquier ministro ó subalterno del tribunal cuando lo exigiere alguna ocurrencia urgente del servicio.

Artículo noveno. Para mas facilitar el ejercicio de la atribucion antecedente tendrá en su casa continuamente un ordenanza á su disposicion.

Artículo décimo. Al presidente toca hacer el repartimiento de negocios por turno riguroso de que habla el artículo

décimo, capítulo segundo de este reglamento.

Artículo once. Por último firmará los despachos ó provisiones que expidiere el tribunal, con la diferencia de que si tales despachos ó provisiones fueren libradas por toda la córte suprema, acompañarán á la firma del presidente las de los otros dos presidentes particulares de las salas; y si lo fueren por alguna de ellas, las de su respectivo presidente y ministro semanero de la misma.

Suficientemente discutido este capítulo tercero, fueron aprobados con separacion cada uno de los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto, sétimo, décimo y undécimo, y se retiraron el primero, segundo, octavo y nono.

CAPITULO IV.

DEL MISMO SEMANERO Y DE LAS OBLIGACIONES DE ESTE ENCARGO.

“Artículo 1º. Habrá un ministro en cada sala que se distinguirá con el nombre de semanero.

2º. Este cargo turnará entre los ministros de cada sala, excepto el presidente de todo el tribunal.

3º. El semanero proveera en peticiones los escritos de sustanciacion, los de términos y rebeldías, y demas de esta clase.

4º. Rubricará precisamente todas las providencias dictadas por él.

5º. Recibirá los despachos que se libren; estando arreglados pondrá su firma en el lugar que le corresponda, y con este previo requisito lo harán tambien los ministros y secretario á que toque.

6º. Cuidará de que los despachos estén arreglados á los aranceles y leyes vigentes.

7º. Rubricará las fojas de los memoriales ajustados, luego que se acabe de dar cuenta con los negocios.

8º. Decidirá económicamente los reclamos sobre regulacion de derechos, y si la cuestion versare á cerca de los de un informe verbal en estrados sobre negocios en que no hubiere sido juez el semanario, la decidirá el que hubiere servido este cargo al tiempo en que se vió.

9º. Recibirá las declaraciones de los reos y practicará las demas diligencias que se ofrecieren en sustanciacion y conocimiento de las causas del tribunal.

10. Por último, proveerá los recursos de urgente resolucion que se presentaren en los dias y horas en que no estuviere reunido el tribunal, dándole luego cuenta con los proveidos.

Declarado no ser de gravedad este capítulo cuarto, se aprobaron con separacion, cada uno de los diez artículos que contiene.

CAPITULO V.

DEL MINISTRO FISCAL DE SUS AGENTES Y LLEVADORES DE AUTOS.

“Artículo 1º. El fiscal estará exento de asistir diariamente al tribunal; pero deberá hacerlo siempre que se le llame por él, ó por alguna de sus salas para la vista ó determinacion de algun asunto, ó cuando él mismo estime necesario su presencia, ó tenga que promover algun punto en razon de su ministerio.

2º. El fiscal deberá promover por escrito ó de palabra cuanto considere oportuno para la pronta administracion de justicia, ó que interese la autoridad del tribunal, las demas de la federacion, ó que por cualquier capítulo afecte ó la causa pública en materias de justicia, y cuando el tribunal califique por mas conveniente que lo ejecute por pedimento escrito, así lo hará precisamente.

3º. El fiscal podrá ser apremiado á instancia de las partes, como cualquiera de ellas.

4º. El fiscal cuando haga veces de actor ó coadyuve los derechos de éste, hablará en estrados ántes que el defensor del reo; pero podrá contestarle cuanto le ocurra, y nunca asistirá á la votacion de esta clase de negocios.

5º. Todas las providencias, de cualquiera clase, que se dicten en negocios que toquen á este ministerio se harán saber al fiscal.

6º. En los negocios de esta especie, se pasarán al fiscal los autos con sus memoriales ajustados para el cotejo cuando lo pida.

7º. Se oirá al fiscal precisamente en las consultas de que trata el artículo ciento treinta y siete, párrafo tercero de la constitucion federal; y cuando la córte suprema las devuelva despachadas, irán insertas á la letra las respuestas fiscales cuando las haga, ó se acompañará testimonio de ellas.

8º. Concluido el sumario en las causas criminales que toquen al conocimiento del tribunal, se pasarán al fiscal para que en su vista promueva lo que estime conveniente.

9º. Las listas y extracto de que habla el artículo cuarenta y cinco de la ley de 14 de Febrero, se pasarán de toda preferencia al fiscal, para que examinadas previamente por él, lo sean despues por el tribunal, y se proceda á su publicacion.

10. El día útil de cada mes, presentará el fiscal al tribunal y á cada una de sus salas, listas de las causas que sean de su respectivo conocimiento y se le hubieren pasado en el mismo mes, con la clasificacion correspondiente de criminales, civiles ó de hacienda, expresion de la fecha en que se les pasaren, y de la en que las hubiere devuelto despachadas, y un resumen de todas las que quedaren en su poder.

11. Tendrá el fiscal un oficial escribiente nombrado por el mismo, que servirá tambien de llevador: lo dará á conocer en las secretarías, y su obligacion se-

rá, además de escribir las respuestas fiscales, el recibir y devolver los autos firmando el conocimiento, y cuidando de que se borre éste con anotación de la fecha. El sueldo de dicho oficial será de cuatrocientos pesos anuales, y percibirá cuatro reales por cada lleva, en los negocios que no sean de oficio ó de pobres de solemnidad.

12. El fiscal deberá llevar un libro en que asiente los negocios que se le pasen con las fechas de su entrada, y al márgen de cada partida, anotará las de la entrega á los agentes, la devolución de éstos, y razón de su despacho y salidas para las secretarías.

13. Procurará guardar por sí, y hacer que guarden sus agentes, en cuanto fuere posible, el mejor orden en el despacho de los negocios, verificándolo según el que tengan por las respectivas fechas de su entrada á la fiscalía, sin perjuicio de la preferencia que es debida á los criminales y de hacienda, y de la que el tribunal prevenga observar por sus decretos en los asuntos importantes que se ofrezcan de urgente resolución.

14. El fiscal tendrá dos agentes que lo auxilien en el despacho, cada uno con el sueldo anual de dos mil cuatrocientos pesos, pero sin llevar derechos algunos ni otros emolumentos bajo ningún pretexto.

15. La sala plena hará el nombramiento de estos agentes á propuesta en terna del fiscal, de la que en ningún caso podrá separarse el tribunal.

16. Los agentes fiscales trabajarán bajo la responsabilidad inmediata del fiscal.

17. Deberán ser letrados de proвид notoria, de la mejor aptitud y de conocimientos prácticos en el manejo de los negocios judiciales.

18. Los agentes fiscales, mientras lo sean, no podrán ejercer la abogacía, ni ser apoderados en los pleitos, ni asesores.

Suficientemente discutido este capítulo quinto, fueron aprobados con separación cada uno de los artículos de que se com-

pone, menos el undécimo y decimotercio que no hubo lugar á votar y se mandaron volver á la comisión, y los decimocuarto, decimoquinto, decimosexto, decimosétimo, y decimoctavo que fueron retirados.

La comisión de justicia encargó que se exprese en el acta que las lecturas no se dan á los expedientes cuando los acaban de presentar las comisiones, sino conforme dan lugar las preferentes discusiones de otros asuntos, algunos de ellos mucho tiempo después de presentados.

Se dió primera lectura á los dictámenes siguientes.

De la comisión de justicia que concluye con estas proposiciones:

«Primera. No se concederán gracias de indulto particular en lo sucesivo, sino respecto de la pena capital.

Segunda. Jamás podrán tener lugar estas gracias en los casos de homicidio voluntario según las leyes.

Tercera. Podrá sin embargo concederse en el caso del artículo anterior cuando el negar dichas gracias pueda causar más mal que bien, á juicio del congreso y á representación del gobierno ó de los tribunales de justicia.»

De la de legislación que concluye con la siguiente proposición:

«Se reproduce el acuerdo de seis de Febrero del presente año sobre la formación del tribunal de guerra y marina.»

Se levantó la sesión á las dos de la tarde. No asistieron: por indisposición, los Sres. Carpio, Arce y Diaz de Luna. Por enfermedad, los señores Cabeza de Vaca, Bracho, Llave y Ocampo. Sin licencia el señor Escudero.

Santos Velez, presidente.—Juan Gomez de la Puente, diputado secretario.—Manuel Dieguez, diputado secretario.

SESION

del día 10 de Abril de 1826.

Leída y aprobada el acta de la del día ocho del presente, se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría del senado, acompañando aprobado el acuerdo de esta cámara, sobre arreglo del gobierno y rentas del distrito federal y elección de sus diputados; que se mandó pasar al gobierno.

De la misma, remitiendo aprobado el acuerdo de esta cámara, relativo á prórroga de sesiones ordinarias, á que se mandó dar el mismo curso.

De la primera de Estado, acompañando varios impresos remitidos por los Estados, que se mandó contestar su recibo.

De la de justicia y negocios eclesiásticos, acompañando setenta y cinco ejemplares del impreso intitulado: Ventajas del sistema republicano representativo popular federal; que se mandó contestar su recibo, y que se repartan.

Se puso á discusión el dictamen de la sección del gran jurado, sobre las quejas de María Curtois de San Clais, que concluye con esta proposición:

«La acusación hecha por S. Clais, contra el gobierno, no presenta motivo alguno para declarar que ha lugar á la formación de causa al secretario de la guerra.»

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar por cincuenta y dos señores contra cinco. Y fué aprobado por los los mismos contra los mismos, menos el Sr. Franco, que se unió á los segundos y de éstos el Sr. Iturralde, que se agregó á los primeros.

El Sr. Gómez Anaya, pidió que cons-

tase en el acta haberse escusado en votar en dicho dictamen, porque á su juicio no tiene el expediente toda la instrucción necesaria, según manifestó en la discusión.

Se levantó la sesión á la una y media para quedar en secreta extraordinaria. No asistieron: por indisposición, los Sres. Carpio y Cadena. Por enfermedad, los señores Cabeza de Vaca, Bracho, Llave y Ocampo. Sin licencia el señor Escudero.

Santos Velez, presidente.—Juan Gomez de la Puente, diputado secretario.—Manuel Dieguez, diputado secretario.

SESION

del día 11 de Abril de 1826.

Leída y aprobada el acta de la de ayer, se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría del senado, devolviendo desaprobado el acuerdo de esta cámara, relativo á la proposición suspensiva del Sr. Aznar, para que el voto particular del Sr. Santa Cruz, sobre el modo de dar senadores al distrito federal, no se tome en consideración hasta el año de ochocientos treinta, con el expediente y no el extracto de la discusión por no haberla habido; que se mandó pasar á la comisión especial de distrito.

De la de hacienda, sobre supresión del Puerto de Soto la Marina, subsistiendo el del Refugio; que se mandó pasar á la comisión de gobernación.

De la misma, sobre aumento de honorario que solicita el administrador de correos de Tesuitlan; que se mandó pasar á la comisión donde están otras consultas de igual naturaleza.